

REFLEXIÓN SOBRE EL CARÁCTER NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA VIGENTE

Carla HUERTA

SUMARIO: I. *Sobre el objeto de la reflexión.* II. *Las dos caras de la Constitución.* III. *La Constitución como tipo especial de norma jurídica.* IV. *Algunos comentarios a modo de conclusión.*

I. SOBRE EL OBJETO DE LA REFLEXIÓN

A continuación se hará una breve reflexión sobre la normatividad de la Constitución mexicana vigente, que requiere de algunas precisiones terminológicas previas, así como de una valoración de qué se entiende por Constitución hoy en día, especialmente porque con frecuencia al hablar de la Constitución, más que hacer referencia a un concepto de Constitución, si no objetivo al menos objetivado, las observaciones y propuestas que se hacen al respecto se sustentan en concepciones diversas lo que dificulta un discurso jurídico coherente.

En la actualidad se les reconoce a las Constituciones un doble carácter de documento político y de norma jurídica, su relevancia en la configuración de un Estado y un sistema jurídico es evidente. Su función, sin embargo, no es tan clara en algunos casos, pues para los que promueven constantemente reformas parece ser una declaración de intención, para otros un documento fundacional, aunque la mayoría le reconoce un papel fundamental. Esta parece ser la razón por la cual en México se procede a reformar la Constitución por cualquier motivo sin permitir que el derecho se configure o adapte mediante la práctica.

El carácter de norma jurídica se manifiesta en la previsión de medios de control de la constitucionalidad. La pregunta sobre la “normatividad” de la Constitución en este ensayo se refiere a su capacidad de vinculación, esto es, a la obligación de cumplir con los preceptos constitucionales. Parecería que si la Constitución es una norma jurídica, la pregunta sobre su obligatoriedad es superflua, pero dado el especial carácter político y jurídico de la Constitución no resulta ocioso analizar la cuestión.

CARLA HUERTA

Además, la normatividad de la Constitución mexicana vigente puede ser cuestionada por las múltiples reformas realizadas desde 1917, sobre todo para entender la forma en que esto afecta su eficacia y función.

Cabe aclarar que la pregunta no se plantea en términos de la filosofía moral, no es sobre la relación entre derecho y moral o el contenido moral del derecho, ni la obligación moral de obedecer el derecho o sobre la relevancia moral de las normas jurídicas o la capacidad del derecho para generar una convicción de deber. Solamente se trata de revisar, desde la perspectiva de la teoría del derecho, qué es lo que hace que una norma jurídica sea obligatoria, las preguntas a responder son las relativas a su eficacia normativa, y sobre la forma en que se manifiesta, preserva y fortalece la obligatoriedad de la Constitución como norma jurídica.

Para Kelsen el aspecto distintivo de una norma es precisamente su cualidad normativa, esto es, su carácter de “deber ser”.¹ Al hablar de lo normativo se hace referencia a “lo que debe ser hecho”. Así, según Bix, el aspecto normativo de un hecho o grupo de hechos radica en sus implicaciones sobre cómo deben de actuar las personas o cómo deben modificarse las normas.² Señala además siguiendo la pauta trazada por Hart,³ que las normas pueden ser entendidas como “criterios para cómo debe uno actuar”.⁴ Como Rolando Tamayo señala, Hart rechaza la noción de obediencia habitual como sustento de la obligación de obedecer el derecho, y sustituye este concepto por el de “aceptación de la norma”. Para Hart esta aceptación depende de que para el individuo la norma se convierta en razón para la acción y estándar “de crítica en caso de desvío”.⁵

Como decía Recasens, las normas determinan un deber ser, es decir, prescriben una cierta conducta como debida. De modo que se refieren a la conducta humana; pero no se trata de una mera explicación de hechos reales, sino de determinar algo como debido, de calificar un comportamiento como que debe ser. Por lo que las normas jurídicas expresan lo que debe ser realizado, aunque tal vez en la realidad no se haya cumplido, ni se vaya a cumplir. En otras palabras, dice Recasens que la “norma prescribe lo que debe ser, lo cual tanto puede ser como no ser, en la realidad, puesto que depende de un arbitrio humano”.⁶

Así, llama la atención a un aspecto importante del derecho en el que Kelsen hizo énfasis: la relevancia de la distinción entre el deber ser del ser. Pues si bien la observancia de la norma jurídica es un indicador de su eficacia, el incumplimiento de la norma no afecta su cualidad de norma jurídica, pues, como bien señala Recasens, “la normatividad de una regla se reafirma cabalmente en el contraste con su

¹ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 2000, pp. 18 y ss.

² Bix, Brian H., *Diccionario de Teoría Jurídica*, México, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2012, p. 183.

³ Hart señala que desde el punto de vista interno, las reglas (las normas) se usan “como criterios o pautas para valorar su conducta y la de los demás”, Hart, H. L. A., *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, p. 122.

⁴ Bix, *op. cit.*, p. 181.

⁵ Tamayo y Salmorán, Rolando, “H. L. A. Hart y la teoría jurídica analítica (Estudio preliminar)”, en Hart, H. L. A., *Post Scriptum al Concepto de Derecho*, México, UNAM, 2000, p. XXIV.

⁶ Recasens Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 2013, p. 117.

REFLEXIÓN SOBRE EL CARÁCTER NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA VIGENTE

inobservancia de hecho”. En palabras de Kelsen, se puede decir, por ejemplo, que el acto ilícito (el delito) es condición del derecho, no su negación.⁷

Por otra parte, cabe recordar que las normas jurídicas no son obligatorias en virtud de su naturaleza o especial estructura, sino por su pertenencia al derecho, porque han sido expedidas conforme a un procedimiento específico del cual deriva su validez. La forma lógica de la norma jurídica, la estructura ideal del enunciado normativo dependen de su pertenencia al sistema jurídico.⁸ Pero la forma solamente determina su normatividad en parte, además su contenido debe ser realizable, esto se percibe claramente en diversos preceptos del Código Civil Federal,⁹ por ejemplo, que siguiendo el principio general de derecho prevén que “nadie está obligado a lo imposible”. Pero también prevé que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento,¹⁰ con lo cual afirma la obligatoriedad del derecho pero hace que nos preguntemos cómo es posible mantener la normatividad de una Constitución en constante transformación, ya que esto dificulta el conocimiento de sus preceptos y coloca al obligado en una posición de inseguridad jurídica.

La Constitución mexicana desde 1857 ha sido reformada incesantemente, en términos del nuevo modelo introducido en 1917 estas reformas llevaron a su promulgación como una “nueva Constitución”.¹¹ Los modelos previstos en ella se han adaptado en la aplicación a lo largo del tiempo, aunque esta incesante transformación hace pensar que al menos materialmente se ha producido una transición hacia un nuevo modelo que se encuentra aún en proceso de conformación por la práctica jurídica.¹²

En los siguientes apartados se abordan las siguientes preguntas. Primero, ¿qué es una Constitución?, por lo que cabe preguntar de manera más específica: ¿cuál es la función de una Constitución? Y finalmente, ¿es afectada la obligatoriedad de una Constitución cuando es reformada constantemente?

II. LAS DOS CARAS DE LA CONSTITUCIÓN

El punto de partida de la reflexión sobre la normatividad de la Constitución debe ser explicar qué se entiende en el presente ensayo por Constitución. Más que propo-

⁷ Kelsen, *op. cit.*, pp. 125 y ss.

⁸ Sobre la estructura de la norma, véase Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Editora Nacional, 1981, p. 48, y Schreiber, Rupert, *Die Geltung von Rechtsnormen*, Berlín-Heidelberg-Nueva York, Springer Verlag, 1966, pp. 9 y ss.

⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928.

¹⁰ El artículo 21 prevé: “La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento...”.

¹¹ Un modelo se integra por una serie de normas, principios, valores o fines que operan como unidad y sirven para la interpretación de las normas. En general, el modelo se construye a partir de ciertos intereses preponderantes en un momento histórico dado. Los modelos se identifican en la Constitución como un conjunto específico de instituciones que tienen una finalidad o intención común.

¹² Es posible que en una Constitución operen simultáneamente varios modelos que pueden ser identificados conforme a los criterios rectores de las reformas realizadas, véase “Constitución y diseño institucional”, en Huerta, Carla, *Teoría del derecho. Cuestiones relevantes*, México, UNAM, 2009, pp. 58- 61.

CARLA HUERTA

ner una definición, la idea es comprender su naturaleza y función mediante la explicación de dicho concepto para lograr una mejor comprensión y lograr objetivar de alguna manera la concepción que actualmente se tiene de ella, sobre todo por lo que representa y el valor que como norma fundamental le corresponde.

Sin menospreciar su carácter político, que se hace evidente incluso en su interpretación, pues, como señala Wróblewski, una de las peculiaridades de la interpretación constitucional es su carácter político,¹³ vale la pena mencionar que es fundamental su comprensión como norma jurídica, y como tal su posición en el sistema jurídico, pues solamente así se podrá comprender su función y evaluar su normatividad.

Sin lugar a dudas se puede hablar de un doble carácter de la Constitución, como documento político y como norma jurídica, son dos caras de una misma moneda, y a pesar de que ambos puntos de vista pueden contribuir a entender la normatividad de la Constitución, el enfoque principal será el jurídico. Partir de su carácter jurídico implica asumir que la función creadora de normas, incluida la jurisprudencial, se encuentra sujeta a las disposiciones constitucionales que constituyen tanto el fundamento como el límite de su validez. Por lo que, como decía Ignacio de Otto, la Constitución se identifica por su relación con la legislación, como creación normativa.¹⁴

La relevancia del elemento político es incuestionable y para Ferdinand Lasalle es fundamental, ya que, según él, la “esencia” de la Constitución era la suma de los factores reales de poder de un país, en su calidad de fuerza activa y eficaz que conforma las leyes e instituciones jurídicas de una sociedad. En su opinión, además del poder económico, la conciencia colectiva y la cultura general del país son factores importantes. Para él, cada una de estas fuerzas es parte de la Constitución real y efectiva que se convierte en derecho, y así se transforman en factores jurídicos.¹⁵ La participación de los factores reales de poder es indispensable para preservar la vigencia del sistema jurídico, ya que no solamente están presentes en el otorgamiento de una Constitución, sino que operan en los Estados democráticos a través de sus representantes y plasman sus intereses mediante reformas posteriores en cada momento histórico. De no ser así la Constitución se convertiría con el tiempo en una simple “hoja de papel”, como decía el propio Lasalle.¹⁶

Hesse¹⁷ señalaba que la normatividad de la Constitución vigente es la de un orden histórico concreto y por lo mismo, individual y concreta, razón por la cual la Constitución ha de entenderse en términos de su objeto pretendido. Para él, “la Constitución es el orden jurídico fundamental de la comunidad”,¹⁸ que prevé los

¹³ Wróblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, 1985, pp. 111, 112.

¹⁴ De Otto, Ignacio, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel, 1989, p. 15.

¹⁵ Lasalle Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, México, Ediciones Coyoacán, 2009, p. 52.

¹⁶ *Ibidem*, p. 72.

¹⁷ Hesse, Konrad, “Concepto y cualidad de la Constitución”, en *Escritos de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 3, 4.

¹⁸ *Ibidem*, p. 16.

REFLEXIÓN SOBRE EL CARÁCTER NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA VIGENTE

principios rectores conforme a los cuales se debe formar la unidad política y cuya finalidad es garantizar la formación y mantenimiento de dicha unidad política.¹⁹

Carl Schmitt explica la Constitución en sentido positivo como la norma cuyo contenido es la determinación consciente de la concreta forma de ser de la unidad política, ya que la regulación resulta de una decisión política del pueblo que es el titular del poder constituyente.²⁰ En esta definición se aúnan los aspectos político y jurídico de la Constitución, y al destacar el carácter de norma jurídica y la intangibilidad de la Constitución,²¹ Schmitt afirma su normatividad en la medida en que sustenta la permanencia de la Constitución. Las Constituciones que prevén reglas de inviolabilidad o cláusulas de intangibilidad tienen por objeto asegurar su permanencia y afirmar con ello su fuerza normativa.²²

Löewenstein, en un intento de explicar el rol de la Constitución en la realidad sociopolítica, elabora una propuesta que busca la concordancia de la Constitución con la realidad del proceso del poder.²³ Con ello pretende analizar las relaciones entre la Constitución formal y la Constitución real, así en el caso del concepto de Constitución normativa, es decir como norma jurídica, sostiene que una Constitución escrita depende de su realización, de que sea “efectivamente ‘vívida’”, lo cual reflejaría su normatividad. Es más, considera que para que la Constitución sea real y efectiva tiene que ser “observada lealmente por todos los interesados y tendrá que estar integrada en la sociedad estatal, y ésta en ella”.²⁴ En esto consiste su normatividad que se hace patente cuando “sus normas dominan el proceso político, o a la inversa, el proceso del poder se adapta a las normas de la Constitución y se somete a ellas”.²⁵ En otras palabras, la permanencia de la Constitución es un indicador de esta relación, y el carácter normativo, esto es vinculante, de la Constitución depende de la práctica.

De lo mencionado previamente se sigue que la Constitución realiza funciones jurídicas y políticas como señalan Hamon y Tropel,²⁶ y a pesar de poder afirmar con ellos que la función de la Constitución es compleja, es posible concluir que su función jurídica principal es fundamentar la validez del sistema jurídico y regular así como limitar el ejercicio del poder para garantizar la libertad mediante la previsión de controles. Para afianzar su normatividad y no perder su vigencia es conveniente equilibrar la dinámica propia del derecho con la permanencia de la regulación, ya que de la estabilidad de la Constitución depende el adecuado funcionamiento de un Estado.²⁷

¹⁹ *Ibidem*, p. 7.

²⁰ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, 2011, p. 58.

²¹ *Ibidem*, p. 64.

²² Sobre las cláusulas de intangibilidad o pétreas, véase Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM, 2001, pp. 141-143.

²³ Löewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Ariel, 1986, p. 216.

²⁴ *Ibidem*, p. 217.

²⁵ *Ibidem*, p. 218.

²⁶ Hamon, Francis y Troper, Michel, *Droit Constitutionnel*, París, L.G.D.J., 2013, pp. 44, 45.

²⁷ *Cfr.* Huerta, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 59.

CARLA HUERTA

Hacer posible la participación de los factores reales de poder, de los que hablaba Lasalle, fortalece la permanencia de la Constitución cuando la reforma es indispensable para adaptarse a la realidad, pero con mesura, pues los cambios frecuentes atentan contra la seguridad jurídica. El derecho es dinámico en virtud de la naturaleza de su objeto, por lo que si es necesario se deben adecuar las disposiciones constitucionales a la realidad, aunque para preservar su normatividad es importante permitir que las normas cumplan su función de guías de conducta y equilibrar la necesidad de cambio con la permanencia de la norma.

III. LA CONSTITUCIÓN COMO TIPO ESPECIAL DE NORMA JURÍDICA

Según Wróblewski la discusión sobre la normatividad de la Constitución solamente es significativa si por normatividad se entiende que las disposiciones constitucionales regulan directa o indirectamente la conducta humana.²⁸ En consecuencia, para hablar de la normatividad de la Constitución es preciso entenderla como norma jurídica. Como tal, la Constitución es general y abstracta, y en virtud de su función es considerada como la norma fundamental, razón por la cual se le confiere un rango de norma suprema. Esta supremacía no procede exclusivamente de su carácter político como expresión originaria de la voluntad fundacional de un pueblo, sino, sobre todo, de su carácter de primera norma del sistema jurídico que regula la producción normativa.²⁹

La Constitución, al regular las fuentes del derecho, fundamenta la validez de sus normas y configura el sistema jurídico, por ello su posición es la suprema, ya que las demás normas del sistema han de conformarse a ella. La supremacía de la Constitución no solamente especifica su rango en un sistema jurídico organizado jerárquicamente, sino que también refiere su normatividad en la medida en que determina su eficacia y su fuerza derogatoria.³⁰ La supremacía de la Constitución indica además la forma en que opera como norma jurídica, que es de manera directa. Esto implica que la autoridad competente está obligada a aplicar directamente las normas constitucionales que prevén derechos fundamentales, ya que éstos son operativos de manera inmediata, incluso sin desarrollo legislativo.

Así, la fuerza normativa de la Constitución se hace evidente como vinculación directa sobre todos los actores jurídicos, a efecto de hacer plenamente obligatoria la Constitución en virtud de su carácter de norma jurídica suprema de un sistema jurídico. De modo que esta manifestación de la fuerza normativa de la Constitución como eficacia directa confirma su cualidad de norma jurídica y fuente de fuentes

²⁸ Wróblewski, *op. cit.*, pp. 103, 104.

²⁹ Kelsen, *op. cit.*, p. 232.

³⁰ Como lo señala De Otto, la fuerza derogatoria de una norma depende de los criterios de organización de un sistema jurídico, en general de los principios de jerarquía y distribución de materias, *op. cit.*, pp. 88-91.

REFLEXIÓN SOBRE EL CARÁCTER NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA VIGENTE

del derecho, esto se debe a que su obligatoriedad no depende de su desarrollo por otras normas del sistema.

Cabe señalar que, si bien la eficacia directa de la Constitución implica que sus disposiciones son inmediatamente operativas, este principio no es aplicable a todas las normas constitucionales. Se puede exigir respecto de los derechos fundamentales, pero en virtud del principio de legalidad no en relación con el ejercicio de algunas funciones o competencias o los procedimientos de creación y aplicación de las normas que en general requieren de desarrollo legislativo e incluso de una reglamentación específica, por ejemplo, en relación con una elección.

Así pues, si la Constitución como norma se define por su jerarquía y función, y dado que en virtud de su carácter de norma jurídica es un “deber ser”, entonces su función es regular conductas de manera directiva.³¹ En consecuencia, si su objeto es guiar conductas y sus disposiciones son prescriptivas, la normatividad de la Constitución solamente puede ser asegurada si sus disposiciones son exigibles, por lo que en la Constitución se han de regular los órganos y procedimientos de control de la constitucionalidad correspondientes. La normatividad de la Constitución se sustenta no solamente en su supremacía, sino en la posibilidad de controlar la conformidad del sistema jurídico a las disposiciones constitucionales, pues como Aragón dice: “Sin la justicia constitucional, la Constitución no puede existir, ya que sería una hoja en blanco que el legislador podría llenar a su capricho”.³²

A efectos de preservar su normatividad la Constitución es la norma cuyos contenidos son más generales y abstractos, y en virtud de su rango y función es preciso que el texto constitucional sea claro y preciso. Para Kelsen la generalidad de la norma es además una expresión del Estado de derecho que así se puede identificar con el principio de seguridad jurídica.³³ Es más, el modelo jerárquico no solamente se sustenta en los valores de orden, estabilidad, seguridad y responsabilidad, sino que los garantiza.

La generalidad de las disposiciones constitucionales permite la interpretación y en esa medida, el cambio por mutación. La mutación es un proceso que fortalece la normatividad de la Constitución ya que refleja la capacidad evolutiva y de actualización del derecho a una realidad cambiante sin tener que modificar el texto constitucional, con lo que le confiere permanencia a la Constitución y reafirma su normatividad. Según Hesse, la mutación es la única forma de preservar las funciones de racionalización, estabilización y limitación del poder de la Constitución.³⁴ La fuerza normativa de la Constitución ha de ser afirmada con la interpretación coherente de

³¹ Cfr. Kelsen, *op. cit.*, pp. 18, 19, 232, 234.

³² Aragón Reyes, Manuel, “Dos problemas falsos y uno verdadero: ‘neoconstitucionalismo’, ‘garantismo’ y aplicación judicial de la Constitución”, en *Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo*, Carbonell et al. (coords.), tomo IV, vol. 1, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 103.

³³ Kelsen, *op. cit.*, p. 260.

³⁴ Hesse, “Límites de la mutación constitucional”, *op. cit.*, p. 102.

CARLA HUERTA

sus disposiciones, así como por medio de la interpretación conforme de la ley por el órgano jurisdiccional competente.³⁵

Siendo el derecho de naturaleza dinámica, la fuerza normativa de la Constitución se manifiesta de dos formas, la primera es mediante la previsión de normas que regulen su modificación, y la segunda en la forma en que es regulada, ya que la reforma de la Constitución no puede ser equiparada a la de la ley, la distinción de los dos tipos de fuentes ha de ser preservada por el constituyente, de otra manera se afectaría su supremacía formal. La supremacía formal de la Constitución significa que los procesos de modificación de la norma constitucional han de ser realizados por un órgano y procedimiento especiales de modo que se pueda diferenciar la Constitución de la ley ordinaria. En consecuencia, todas las normas constitucionales son superiores a las de las leyes e igualmente supremas.

Otra condición de la normatividad de la Constitución es su permanencia, que se puede asegurar mediante disposiciones jurídicas de rango constitucional que prevean su inviolabilidad, que establezcan medios de control de la constitucionalidad, de control de los órganos reformadores de la norma fundamental, especialmente si realizan un control previo, y mecanismos para exigir el cumplimiento de sus normas, tanto por parte de la autoridad como de los particulares. Prever un procedimiento especial para reformar la Constitución permite realizar un control de las modificaciones a la misma con el objeto de preservar su fuerza normativa.

Para Hesse la fuerza normativa de la Constitución se manifiesta “en su capacidad de operar en la realidad de la vida histórica de forma determinante y reguladora”,³⁶ pero esto no implica que sea necesaria la constante reforma de la Constitución. Su permanencia y adaptación por vía de la práctica jurídica es el primer paso, sólo cuando la interpretación ya no es posible ha de proceder la reforma, pues que sea modificada en la menor medida posible es condición de su eficacia. La fuerza normativa de la Constitución depende de que se logre un equilibrio entre la interpretación y la mutación constitucional que resulta de la práctica jurídica y las reformas constitucionales.

Si bien la Constitución como norma ha de adecuarse a la realidad es preciso que se tome en cuenta la seguridad jurídica, pues la certeza, junto con la legalidad, son elementos indispensables del Estado de derecho y las normas que están en constante transformación no pueden ser comprendidas y quizá, ni siquiera conocidas. Hart señala que es una necesidad social de todos los sistemas jurídicos contar con normas que se apliquen con seguridad por los propios particulares.³⁷ El principio de legalidad solamente puede ser eficaz si es posible conocer el conjunto de normas aplicables a un caso, pues de otra manera la autoridad puede determinar según su

³⁵ Para la teoría del derecho constitucional, la interpretación conforme refiere la obligación de los tribunales y órganos tanto judiciales como administrativos de interpretar el derecho conforme a la Constitución. García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1991, p. 95.

³⁶ Hesse, “Concepto y cualidad de la Constitución”, *op. cit.*, p. 26.

³⁷ Hart, *op. cit.*, p. 162.

REFLEXIÓN SOBRE EL CARÁCTER NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA VIGENTE

interpretación las normas a aplicar, con lo cual no habría certeza sobre la sujeción de sus actos al derecho.

La seguridad jurídica es un valor del Estado de derecho que se manifiesta en exigencias objetivas respecto de las normas vigentes, de su formulación adecuada, así como en relación con el cumplimiento del derecho por sus destinatarios y por los órganos de aplicación. De tal forma que el derecho aplicable debe poder ser conocido y comprendido tanto por los particulares como por los operadores jurídicos para que se pueda hablar de seguridad jurídica.

IV. ALGUNOS COMENTARIOS A MODO DE CONCLUSIÓN

El carácter normativo de la Constitución depende en cierta medida de su permanencia, sus disposiciones se expiden para regular situaciones futuras que se consideren relevantes y tienen una pretensión de vigencia indefinida, es por ello que incluso en ocasiones se prevé su inviolabilidad.

Hesse señala que la fuerza normativa de la Constitución se halla condicionada por la voluntad constante de los implicados de realizar sus contenidos.³⁸ Pero la Constitución es una norma y, por lo tanto, obligatoria, su acatamiento no depende de la voluntad de los sujetos normativos por eso se prevén medios de control en la Constitución y las conductas que infringen sus disposiciones pueden ser sancionadas.

La teoría supone que, en virtud de su especial naturaleza, la Constitución ha de ser considerada por los órganos de aplicación como una unidad coherente y homogénea en todo momento, pues en su calidad de norma suprema su identidad no se afecta, permanece siempre la misma a pesar de los cambios, sin embargo las reformas que se han realizado a la Constitución mexicana, no solamente por la cantidad, sino también por su relevancia, hacen dudar sobre la posibilidad de que los jueces conozcan y entiendan la Constitución plenamente. Es más, la complejidad de los artículos transitorios que han sido expedidos con diversas reformas constitucionales, la penal de 2008,³⁹ por ejemplo, ha dado lugar a un fenómeno peculiar que hace que “diversas Constituciones” sean simultáneamente vigentes en distintas entidades federativas dependiendo de la implementación del nuevo sistema. Nada es más lejano de la seguridad jurídica que esto, pues ha producido una gran incertidumbre sobre el derecho aplicable.

La normatividad de la Constitución no depende únicamente de su concepción como norma, éste es tan sólo uno de los diversos sentidos del término, la preocupación que lleva a la presente reflexión es sobre su obligatoriedad y su fuerza vinculante que en los últimos cien años se ha visto menoscabada no solamente por las decisiones de los legisladores que participan en los procesos de reforma, sino sobre

³⁸ Hesse, *op. cit.*, p. 26.

³⁹ Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008.

CARLA HUERTA

todo por la mala técnica legislativa, el desconocimiento del derecho y la inseguridad que esto ha provocado.

Además, los constantes cambios a la Constitución han tenido como consecuencia que el legislador siempre está rezagado respecto del desarrollo de las disposiciones constitucionales reformadas, y la omisión legislativa no es un tema de interés para los gobernantes y legisladores; a la fecha a nadie se le ha exigido responsabilidad por la falta de cumplimiento de su deber constitucional. Por estas razones es indispensable reconocer la eficacia directa de los derechos fundamentales para impedir que se conviertan en meras declaraciones. La falta de la regulación legal respectiva tiene como consecuencia la sobrecarga de los tribunales, la disparidad en las soluciones que ofrecen y la ineficiencia de la administración pública en la satisfacción de los derechos de prestación que se han incluido en la Constitución.

En cuanto a la jurisprudencia se pueden observar diversos problemas, entre los cuales destacan la rápida modificación de los criterios, la imposibilidad de generar doctrina, y quizá esta forma de adaptación del derecho mexicano mediante constantes reformas constitucionales es la razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación no desarrolla derechos mediante su actividad interpretativa. Otro de los problemas está relacionado con la forma en que se realizan las reformas, me refiero a la deformación de la función de los artículos transitorios, por lo que en ocasiones los jueces resuelven en términos de Constituciones alternativas a las que se les atribuyen distintos significados, lo que hace la aplicación de la Constitución casuística y el principio de seguridad jurídica una mera ilusión.⁴⁰ Al no haber certeza sobre la norma aplicable y el significado correspondiente, parece que tampoco se puede pensar que en semejante escenario la jurisprudencia por contradicción de tesis pueda dar en todos los casos la respuesta adecuada.

En virtud de la complejidad normativa de la Constitución, la amplitud y apertura de sus disposiciones son propiedades deseables para hacer posible la pluralidad, además de su adaptación mediante interpretación. Los partidos políticos y los legisladores hacen de la Constitución, cada vez con mayor frecuencia, lo que les parece según su concepción de la misma, sin considerar los efectos que tiene cada reforma y cada desastroso artículo transitorio en el sistema jurídico y en cada uno de los afectados. Al ser una norma jurídica, la norma suprema de la cual depende la determinación de todas las normas del sistema jurídico el problema se traslada a la aplicación judicial de la Constitución como dice Aragón, porque de ello depende su eficacia⁴¹ y su normatividad. Una Constitución que no es precisa, clara y coherente, sino oscura, confusa, reglamentaria y redundante no puede cumplir su función regulativa ni ser eficaz en detrimento de su normatividad.



⁴⁰ Esto último se hizo manifiesto con la interpretación que hicieron los jueces de las reformas de 2011 en materia de derechos humanos y control de la constitucionalidad.

⁴¹ Aragón, *op. cit.*, p. 83.